

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2555-2022

Lima, 5 de diciembre del 2022

VISTA:

La Resolución N° 8 de fecha 6 de octubre de 2022, expedida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 de junio de 2015.-** Se notificó la Resolución de Gerencia General N° 1389-2015 que sanciona la Compañía Minera Quiruvilca S.A., hoy Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación¹ (en adelante, QUIRUVILCA) con una multa por infracción a los incisos b) y c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).
- 1.2 **6 de julio de 2015.-** QUIRUVILCA presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 1389-2015.
- 1.3 **13 de noviembre de 2015.-** Se notificó la Resolución N° 138-2015-OS/TASTEM-S2 emitido por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería -TASTEM que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por QUIRUVILCA contra la Resolución de Gerencia General N° 1389-2015.
- 1.4 **17 de junio de 2016.-** Mediante Resolución N° 2 el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda contencioso administrativa interpuesta por QUIRUVILCA contra el Osinergmin.
- 1.5 **14 de noviembre de 2022.-** Mediante Resolución N° 8 el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima requiere al Osinergmin cumplir el mandato judicial ejecutoriado, ordenando efectuar un nuevo cálculo de la multa impuesta de 117.81 Unidades Impositivas Tributarias por la infracción contenida en el literal b) del artículo 38° del RSSO, conforme a la sentencia de vista de fecha quince de julio de 2019 (en adelante, Sentencia de Vista)^[2].
- 1.6 **17 de noviembre de 2022.-** Mediante Memorándum GAJ-1530-2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica remitió a la Gerencia de Supervisión Minera y a la Secretaria Técnica de Órganos Resolutivos los actuados judiciales para el cumplimiento del mandato judicial antes señalado.

¹ Según asiento inscrito con fecha 17 de noviembre de 2022 – Partida 11370695

² Sentencia de Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, signada como Resolución N° 4 del 15 de julio de 2019 que declaró la nulidad parcial de la Resolución de Gerencia General N° 1389-2015.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2555-2022

2. ANALISIS

2.1 Conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

2.2 Conforme al Décimo Octavo y Décimo Noveno fundamentos de la Sentencia de Vista, se indica:

“DÉCIMO OCTAVO: (...) de los considerandos números 24, 25, 26, 27 y 28 de la sentencia apelada, (...) dichos indicadores están referidos al cálculo del costo evitado, relacionado en primer término a las actividades de supervisión de un Jefe de guardia de mina, señalando la autoridad que la Unidad Minera Quiruvilca no contaba con un supervisor, sin embargo, se constató en autos que la empresa demandante no solo contaba con un Jefe de Guardia (Ing. Eduardo Chávez Lescano) sino también con un supervisor (Martin Burgos Escudero), lo cual permite entender que este indicador objetivo no debe ser tomado en cuenta a efectos de determinar el quantum de la sanción.

(...) la entidad demandada se ha referido como costo evitado a la falta de materiales para realizar la labor de sostenimiento (14 puntales de madera de 7" y 8", así como el ahorro de mano de obra y herramienta para la labor de instalación de dichos puntales, cuando de Estudio Geomecánico que corre a fojas 232- 234 del administrativo no se advierte recomendación de algún número determinado de puntales. Además, la empresa demandante sí contaba con personal a cargo para disponer la colocación de puntales, por lo cual, los costos evitados señalados no se configuran.

DÉCIMO NOVENO: (...) al criterio referido a la reincidencia, a diferencia de lo sostenido por la Juez A quo en la sentencia apelada, este Colegiado encuentra que Minera Quiruvilca si es reincidente en la comisión de esta infracción, toda vez que dentro del año anterior a la ocurrencia del accidente fatal, esto es el 12 junio 2011, Minera Quiruvilca fue sancionada por infracción al artículo 33° inciso b) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM³, mediante Resolución de Gerencia General 2176-2009-OS/G, del 19 de marzo de 2009, la misma que ha quedado consentida mediante la Resolución N° 028-2010-OS/TASTEM-S2 del 22 de octubre de 2010. (..)" (subrayado agregado)

2.3 Conforme a los considerandos Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto⁴ de la Sentencia de Primera Instancia – Resolución N° 6 del 20 de marzo de 2018, se tiene que:

³ Esta norma establecía una obligación equivalente a la regulada en el inciso b) del artículo 38 del RSSO; en ese sentido el inciso b) del artículo 33° del RSHM señala lo siguiente: "Es obligación del supervisor: (...) c. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos".

⁴ **"VIGÉSIMO CUARTO:** (...) la empresa demandante al momento del accidente contaba no solo con Jefe de Guardia (Ing. Eduardo Chávez Lescano), sino además con un supervisor (Martin Burgos Escudero) (...), si bien la supervisión ha omitido verificar el análisis de riesgos IPERC en el área de trabajo, ellos no necesariamente se debió a la falta de personal que cumpla dicha función en la unidad minera, pues ello también pudo deberse a otros motivos (entre ellos la falta de diligencia de los propios supervisores que laboraban en la empresa a la fecha del accidente); por lo que no resulta valido inferir que la omisión de las actividades de supervisión responde a un costo evitado por la demandante.

VIGÉSIMO QUINTO: (...) Por otro lado, Osinergmin ha considerado los materiales requeridos para realizar la labor de sostenimiento, (catorce) 14 puntales de madera de 7" y 8", como costo evitado.

Sin embargo, de la revisión del estudio geomecánico, de fojas 232 a 234 del Exp. Administrativo, Tomo I, no se desprende que del mismo haya recomendado un numero determinado de puntales para su uso en el Tajo25W (...) se aprecia que la empresa si contaba con los materiales para la colocación de puntales; por lo que, no es posible inferir que hubo un ahorro de material por parte de la empresa demandante.

(...) la empresa demandante sí contaba con el personal a cargo para colocar los puntales en el Tajo 25W (...) en ese sentido no había necesidad de contar con un capataz, un estibador de mina y dos ayudantes de servicios auxiliares, pues dicha decisión,

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2555-2022**

- No resulta valido inferir que la omisión de las actividades de supervisión responde a un costo evitado por la demandante.
- No es posible inferir que hubo un ahorro de material por parte de la empresa demandante.
- La recomendación de colocar puntales en vez de split sets recién surgió con el estudio geomecánico de fecha 31 de mayo del 2011, y no en fecha anterior, por lo que, la ganancia ilícita no puede ser calculada sobre la base de 25 días.

2.4 Habiéndose declarado la nulidad parcial de la Resolución de Gerencia General N° 1389-2015, en el extremo de la determinación del cálculo de la multa por infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO, corresponde emitir un nuevo cálculo de la multa considerando los fundamentos de la Sentencia de Vista.

3 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a lo dispuesto en sede judicial corresponde emitir un nuevo cálculo conforme a lo siguiente:

3.1 Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en la Resolución de Gerencia General N° 1389-2015, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Para el presente caso, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Vista, para la determinación del beneficio económico (costo evitado) se excluirán los siguientes valores:

- Especialista encargado
- Materiales por sostenimiento
- Mano de obra por sostenimiento.

En tal sentido, para el cálculo de la sanción se considera únicamente la ganancia ilícita y el costo de servicios no vinculados a la supervisión, conforme a lo siguiente:

además, compete al ámbito organizacional de la propia empresa demandante, no pudiéndose inferir que su ausencia constituya un costo evitado por parte de Quiruvilca.

(...)

VIGÉSIMO SEXTO: (...) la entidad demanda estima que la labor en referencia se llevaba a cabo extracción de mineral, por lo que se calcula la ganancia ilícita obtenida en 25 días de trabajo.

Sin embargo, conviene precisar que la recomendación de colocar puntales en vez de split sets recién surgió con el estudio geomecánico de fecha 31 de mayo del 2011, y no en fecha anterior. (...); por lo que, la ganancia ilícita no puede ser calculada sobre la base de 25 días (...)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2555-2022**

- Ganancia ilícita obtenidas por QUIRUVILCA⁵

Mes	Utilidad Neta	Días de ilícito	Utilidades ilícitas (S/ Junio 2011)	Utilidades ilícitas (S/ Abril 2015)
Jun-11	2,261,064.00	12 ⁶	904,425.60	1,026,249.25
Utilidad de la empresa compañía Minera Quiruvilca				1,026,249.25
Utilidad de la UM Quiruvilca (21.69%) ⁷				222,550.20
Utilidad de la UM Quiruvilca, asociado a la extracción de mineral (75%) ⁸				166,912.65
Utilidad de la UM Quiruvilca, asociado a la extracción de mineral en el Tajo 25W (2.41%)⁹				4,014.55

- Costo de servicio no vinculado a la supervisión¹⁰:

Descripción	Monto
Costo de servicios no vinculados a la supervisión	4,534.26

Asimismo, se considera los siguientes factores atenuantes y agravantes:

Repetición y/o continuidad de la infracción

En el presente caso, se ha verificado que QUIRUVILCA es reincidente¹¹ en la infracción considerando lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, por lo que resulta aplicable el valor de (+7.5) que prevé la sección III del literal i) de la Resolución de Gerencia General 035-2011.

⁵ Se ajusta las utilidades netas obtenidas anteriormente a aquellas asociadas a la unidad minera "Quiruvilca" a la fecha de cálculo de multa (2015), se aplica la participación en el valor de concentrado producido por todas las unidades del titular (21.69%), y se obtiene un monto de S/.289,409.68. En seguida, estas utilidades se ajustan al valor agregado de las labores de extracción de mineral, para ello se multiplica las utilidades por 0.75, obteniéndose S/.217,057.26 de utilidades asociados a la extracción de mineral. Luego, lo obtenido se multiplica por el ratio de participación de las TM extraídas en el tajo 25W respecto del total de TM extraídas en toda la unidad minera (2.41%), de lo cual se obtiene S/. 5,220.62 de utilidades asociadas al mineral extraído en el tajo 25W en el periodo de ilícito.

⁶ Se considera 12 días, que corresponde al periodo transcurrido entre la fecha del estudio geomecánico del 31 de mayo de 2011 y la fecha del accidente mortal (12 de junio de 2011), conforme a lo indicado en el fundamento 26 de la Resolución N° 6 del 20 de marzo de 2018.

⁷ En función del valor de concentrado vendido reportado en ESTAMIN junio 2011.

⁸ Según memorándum N° 271-2012-OS/GFM el proceso metalúrgico genera un valor agregado que está en el rango de 20% y 30%, por lo que se considera el promedio de 25%. Por lo tanto, el proceso productivo vinculado a la explotación en mina es responsable del 75% del valor.

⁹ Ratio calculada a partir de datos del Programa de Producción-Junio 2011: 234 TM extraídas en el Tajo 25W -W y las 9,729 TM extraídas en toda la unidad minera.

¹⁰ Se considera S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión - Memorándum GFM – 252-2015.

¹¹ QUIRUVILCA ha sido sancionada anteriormente por infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM mediante Resolución de Gerencia General N° 2176-2009-OS/GG confirmada por Resolución N° 028-2010-OS/TASTEM-S2 de fecha 22 de octubre de 2010, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de detección de la presente infracción (12 de junio de 2011), lo que fue ratificado en la Resolución N° 4 del 15 de julio de 2019 (Fundamento Décimo Noveno).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2555-2022**

Circunstancias de la comisión de la infracción:

Se considera las medidas realizadas por QUIRUVILCA indicadas en el numeral 5.3 de la Resolución de Gerencia General 1389-2015.

Conforme a lo anterior, se aplica el factor atenuante de -10% previsto en el literal i) del título III de la Resolución de Gerencia General N° 035.

Cálculo de multa

Descripción	Monto
Costo de servicios no vinculados a la supervisión	4,534.26
Ganancia ilícita	4,014.55
Beneficio económico por incumplimiento (B)	8,548.81
Probabilidad	0.30 ¹²
Factores Agravantes y Atenuantes (1 + 7.5% -10%)	0.975
Multa (S/) = B/P x (1 + f1 + f2)	27,783.63
Multa (UIT)¹³	7.22

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964 y la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN** con una multa ascendente a siete con veintidós centésimas (7.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110009330101

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta

¹² Debido a que es una supervisión especial, según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 30%, por ser del área de geomecánica.

¹³ Valor UIT 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF, de acuerdo con Resolución de Gerencial General N° 1389-2015.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2555-2022**

especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5º.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera